Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **LUZ ALEXANDRA PEREZ AMOROCHO**
Ejecutado : **LUIS FELIPE OYOLA MENDEZ**
Radicación : 41001 31 10 001 2023 00364 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada por la señora **LUZ ALEXANDRA PEREZ AMOROCHO** mediante apoderada judicial contra el señor **LUIS FELIPE OYOLA MENDEZ**, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Como título base de recaudo se allega el Acta de Conciliación Extrajudicial Institucional en Derecho Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, de fecha 20 de mayo de 2022, mediante la cual las partes de la referencia, conciliaron una cuota alimentaria mensual por la suma de $150.000 y otra por igual valor por concepto de vestuario para los meses de junio y diciembre de cada año. Cuotas que deberán ser incrementadas conforme al I.P.C. acumulado del año inmediatamente anterior, razón por la cual, para este año la cuota corresponde a la suma de $ 169.680, cuyo aumento equivale al 13.12%,

Por tanto, los valores indicados en los hechos como en las pretensiones de la demanda, no se encuentran debidamente liquidados, motivo por el cual deben ser aclarados.

2º. Así mismo, en la pretensión tercera, la cual se encuentra sustentada con el hecho séptimo, se observa que se está ejecutando la cuota adicional por vestuario del mes de diciembre de 2023 y a la fecha la misma no se ha causado.

3º. No se precisa el domicilio de la menor de edad M.C.O.P. como así se exige en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., a fin de determinar la competencia territorial para efectos del trámite del proceso.

4º. Debe precisar y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, como es al demandado como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213

del 13 de junio de 2022, toda vez que en el Acta de conciliación no fue reportado correo electrónico alguno.

5º. *Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.*

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, articulo 82 numerales 4 y 5, inciso segundo del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6º de Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho **BLANCA VIVIANA VALDES PENAGOS**, identificada con la C.C. No. 1.007.681.890 para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

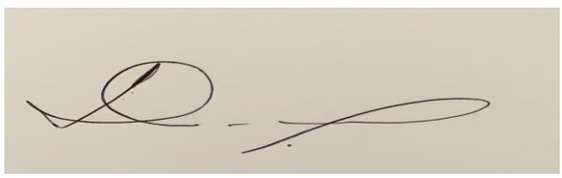

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.